



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00211-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, la cual, fue rechazada por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá adecuarse el hecho segundo y la pretensión segunda, en el sentido de acomodar el interés corriente y el de mora, a los límites legales permitidos, respecto a la letra de cambio de fecha del 29 de abril de 2019, puesto que el 2.5% mensual, rebasa con creces el establecido en la Resolución N° 0389 de 29 de marzo de 2019, mediante el cual se estableció el interés de plazo y mora por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de abril de 2019, advirtiéndose que dicho interés no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
2. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe puntualizar el extremo temporal para efectos de la liquidación de los intereses corrientes.

3. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe puntualizar el extremo temporal a partir de la cual pretende liquidar el interés moratorio.
4. De aportar nuevamente el poder, puesto que el allegado fue conferido para adelantar un proceso ejecutivo de mínima cuantía, y no para un proceso de menor cuantía como corresponde en este caso, así que lo aportará en debida forma, el cual deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
5. Por lo anterior deberá recomponer la demanda, tanto en sus hechos como pretensiones, así como también el escrito de medidas cautelares.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por el señor JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES. y en contra de la señora del

ANGELA MARIA GARZON LOPEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

059  
YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8900376c0c08a3d20508674f773a97af023e80edf779b6c2a7a4864dc30beb8**

Documento generado en 01/04/2022 01:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**